

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Beverly M. Carl

La tecnología moderna ha reducido las distancias entre las naciones de tal manera que los países que antes estaban al otro lado del mundo, ahora son nuestros vecinos. Esto es especialmente cierto entre América Latina y los Estados Unidos cuyos habitantes se encuentran más relacionados cada día debido a las transacciones internacionales, negocios transnacionales, intercambio comercial y turismo. Naturalmente, las personas a veces tienen controversias entre ellas que deben ser resueltas. Los órganos nacionales no podrían sin embargo, resolver todos los conflictos que ocurren entre sus habitantes. Hoy, es a menudo necesario demandarlos o detenerlos en cortes de otro país.

Ahora, se nos hace necesario preguntarnos: ¿cuándo las cortes de esa otra Nación aceptarían un caso? Igualmente, ¿en qué se basaría esa corte extranjera para asumir la competencia? La mayoría de los países de América Latina utilizan bases de la competencia muy similares entre ellos. En comparación, los Estados Unidos, país cuyo sistema legal proviene del "Common Law" Inglés, en lugar del sistema Civilista Napoleónico, tiene bases de la competencia muy diferentes de aquellas que conocen los abogados civilistas.

Antes de analizar el sistema de la competencia Norte Americano, primero son necesarias unas palabras acerca del sistema federal único de esta Nación. Por muchas razones, debemos imaginarnos a los Estados como si fueran cincuenta naciones soberanas. Por razones históricas que no discutiremos ahora, mucho del poder de elaboración de leyes permanece en cada estado individualmente constituido, como Nueva York o Virginia. Cuando la Constitución Federal se estaba elaborando en el siglo dieciocho, estos estados particulares soberanos acordaron delegar algunos de sus poderes expresamente enumerados, al gobierno federal de los Estados Unidos. Así, el gobierno federal fue investido de poderes exclusivos sobre relaciones exteriores, defensa, comercio interestatal e inter-

nacional y emisión de dinero. Todos los demás poderes que no fueron expresamente delegados al gobierno federal fueron retenidos por los estados. El gobierno federal no tiene autoridad de intervenir en estas áreas y las leyes de los estados particulares son supremas en las áreas de su competencia.

Cada estado tiene su propia legislatura, su propio jefe del ejecutivo, su propio sistema de corte estatal y su propia constitución estatal. El gobierno federal y las cortes federales no tienen control sobre las autoridades de los estados siempre y cuando estos actúen bajo su límite de autoridad estatal. Probablemente, la mejor analogía se puede hacer con el Pacto Andino; debido a que en muchos aspectos, el gobierno de Estados Unidos es como el Grupo Andino mientras que los estados de California o Tejas son como Perú o Bolivia.

Estos estados particulares en Estados Unidos ejercen control exclusivo de muchas de las leyes que afectan a cualquier persona; por ejemplo matrimonio, divorcio, sucesiones, bienes, contratos y sociedades anónimas; son todas áreas de derecho estatal. Consecuentemente, en los Estados Unidos hay cincuenta clases de legislación estatal además de la legislación federal. Las leyes pueden ser muy distintas unas de otras. Cuarenta y nueve estados siguen el sistema Inglés de "Common Law" (derecho anglosajón), pero el sistema legal de Luisiana es el derecho civil Francés basado en el Código de Napoleón. Muchos estados Norte Americanos usan el sistema legal Inglés para regular los bienes matrimoniales, pero Tejas y California no lo utilizan debido a su influencia española, en su lugar usan el sistema de propiedad matrimonial que es originario de España y Francia.

Así, el nombre de esta Nación es literalmente correcto, los "Estados Unidos". Para este país, es realmente una unión de estados separados. También, el lema de esta Nación es preciso, "E pluribus unum" que significa "de muchos sale uno".

Una vez que uno comprende la manera como los Estados Unidos se asemejan a cincuenta naciones independientes, es obvio que esta Nación tenía que desarrollar un sistema sofisticado de derecho internacional privado para manejar situaciones donde los hechos ocurrían en mas de un estado. Los Norteamericanos llaman a este conjunto de principios "Conflictos de las Leyes" cuando se aplican entre estados particulares de esta Nación.

Por las mismas razones, fue muy importante para las cortes de la Nación Norte Americana, trabajar muy cuidadosamente con los conceptos de la competencia. Por ejemplo, ¿puede un demandante de Oklahoma demandar a una persona de Tejas en una corte de Oklahoma, si el demandado de Tejas no tiene ningún contacto con el estado de Oklahoma? La respuesta es “no” por la misma razón que un japonés no puede demandar de un peruano en una corte japonesa en las mismas circunstancias.

A pesar de la existencia de cincuenta estados, las bases permitidas de la competencia son bastante uniformes a lo largo de toda la Nación. Este resultado afortunado es debido a que la constitución federal establece en su enmienda catorce que, “Ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso”. Conocida esta cláusula como la de “debido proceso”, estas dos palabras han sido interpretadas en los Estados Unidos como los requisitos mínimos necesarios de justicia procesal que deben ser cumplidos en cualquier juicio, ya sea en una corte federal o estatal. Si el asumir competencia por una corte es considerado violatorio de este requisito de justicia procesal, la ley de los EE.UU. concluye entonces que la cláusula del “debido proceso” de la Constitución ha sido violada. Consecuentemente, los requisitos para la competencia tienden a ser muy similares a través de todo el país.

Aunque los principios de la competencia surgen principalmente para dividir la autoridad judicial o ubicar los negocios judiciales entre estos estados constituidos, estas mismas nociones están siendo utilizadas por las cortes Norte Americanas, para determinar si ellas tienen la competencia sobre personas, bienes y hechos de los Estados Unidos. Además, la comprensión de las ideas sobre la competencia Americana es esencial para cualquier peruano cuya empresa u organización pudiera tener algunos contactos con los Estados Unidos.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMPETENCIA

En los Estados Unidos, existen dos métodos básicos para asegurar la competencia: (a) la competencia “en personam” o (b) la competencia “en rem.” Estos términos significan casi lo mismo en

el Derecho Norte Americano Anglosajón, y en el Derecho Civil Napoleónico. Una tercera base de la competencia se está desarrollando en los Estados Unidos, ella es la “quasi en rem.” No existe nada comparado a la competencia “quasi rem” en la mayoría de los otros países. Como la competencia para propósitos de divorcio es algo así como una anomalía, ella es tratada en una sección especial.

A. LA COMPETENCIA EN PERSONAM

Existen cinco alternativas de base para la competencia “en personam” en los Estados Unidos. Ellas son: (1) domicilio o residencia del demandado en el Estado, (2) consentimiento, (3) comparecencia, (4) presencia física del demandado además la entrega de la notificación o citación en el Estado y (5) realización de ciertos actos en el Estado como los de llevar a cabo negocios o realizar contratos. Si cualquiera de estas alternativas pueden ser satisfechas, la corte entonces tiene la competencia personal. Por ejemplo, ¿debe el demandado ser citado mientras está físicamente en el Estado? En este caso la corte tiene la competencia. El hecho de que el demandado viva en Perú, y que sea peruano, es irrelevante frente a la interrogante de la competencia. Cada una de estas bases de la competencia “en personam” serán ahora discutidas en detalle.

1. *Domicilio o Residencia del Demandado*

Como en los países donde se utiliza el sistema legal civil, el derecho anglosajón de los Estados Unidos reconoce el domicilio o residencia del demandado como base de la competencia. En raras ocasiones, una corte de los Estados Unidos puede que use la nacionalidad estadounidense o Norte Americana del demandado, como base de la competencia sobre él.

Sin embargo, el método para determinar donde está ubicado el domicilio del demandado es muy diferente de el que utilizan las otras naciones. En los Estados Unidos no existe el sistema de tarjetas de identificación; así mismo no existe ningún requisito de que la persona registre su domicilio en oficinas del gobierno o la policía.

Por eso, el sistema legal anglo-americano tiene que hacer un análisis de los hechos para determinar la ubicación del domicilio de

una persona. En el sistema Americano hay dos clases de domicilios (1) domicilio verdadero y (2) domicilio por aplicación de la ley.

a. *Domicilio verdadero.* Técnicamente una persona puede que tenga sólo un “domicilio”, pero a lo mejor tiene otras “residencias”. El domicilio verdadero requiere de dos elementos: (a) presencia física en el Estado, y (b) intento de permanecer indefinidamente. La cantidad de tiempo que tiene que permanecer una persona que ha permanecido en el Estado es irrelevante para la determinación del domicilio.

Por ejemplo, supongamos que el Sr. Pérez se está mudando de Perú a Tejas. El pretende permanecer en Tejas indefinidamente. El arriba a Tejas, pero no tiene todavía un trabajo o una casa en Tejas. El día que el llega a Tejas, su domicilio está en Tejas porque porque ambos elementos han sido satisfechos.

¿Qué pasaría si el Sr. Pérez se estuviera mudando a Tejas pero muere en Panamá antes de que llegue por primera vez a Tejas? El no puede ser un domiciliario de Tejas porque no está físicamente presente en el Estado. Cuando alguien deja su domicilio y no adquiere otro domicilio nuevo, la ley norte americana dice que su antiguo domicilio (Perú) permanece como su domicilio hasta que adquiera otro.

Alternativamente supongamos que el Sr. Pérez ha venido a Tejas para asistir a la universidad y piensa regresar a Perú después que termine su educación. En Tejas, su domicilio permanece en Perú ya que el no “pretende permanecer indefinidamente” en Tejas (Recuerde que él permanece con su antiguo domicilio hasta que adquiera otro).

Aunque el período de tiempo en el Estado es irrelevante para el propósito de determinar el domicilio, puede ser relevante para determinar la residencia. Por ejemplo, algunos estados requieren que el demandante tenga una residencia en el Estado de por lo menos seis meses antes de iniciar una demanda de divorcio en ese Estado. Sin embargo, divorcio es una situación excepcional. Así mismo, la corte tiene la competencia sobre cualquier domiciliario que sea demandado, aunque solo tenga cinco minutos de haber llegado al Estado.

El concepto de domicilio *no* es utilizado para obtener la competencia sobre las sociedades anónimas en los Estados Unidos. La competencia sobre las sociedades anónimas se aplica cuando se realizan ciertos actos discutidos en el punto “5” mas adelante.

b. *Domicilio por Aplicación de la Ley.* La ley norteamericana creó algunas presunciones para situaciones especiales. El domicilio de un niño es el mismo del de sus padres. Si los padres están divorciados, el domicilio del niño es el mismo del padre o madre que tenga la custodia del niño. Tradicionalmente, la ley establecía que el domicilio de la esposa seguía al de su marido, sin embargo, debido al impacto de la movilidad y a la liberación femenina, es muy común en las cortes Americanas encontrar que la esposa tiene un domicilio distinto al de su esposo. En estos casos, uno debe aplicar los pasos utilizados anteriormente para el domicilio verdadero.

2. *Consentimiento*

El consentimiento del demandado a la competencia de la corte puede constituir también una base de la competencia. Por ejemplo, en un contrato el demandado puede acordar que cualquier controversia sea sometida a las cortes de un Estado particular o de una Nación. Por muchos años, las cortes Americanas tenían la tendencia de negar el reconocimiento a estas cláusulas que establecían la selección de lugar para resolver controversias si el efecto era el de tratar de quitarle la competencia a las cortes de Estados Unidos. Recientemente la Corte Suprema de los EE.UU., en el caso de *Bremen vs. Zapata Off-Shore Company* (1) decidió que las cortes Americanas deben ejecutar las cláusulas sobre selección de corte en un contrato si esa selección de corte en un contrato es razonable en todo sentido. Hoy en día, todavía existe la posibilidad de que un contrato entre un peruano y un norteamericano contenga una cláusula donde se escoja a Perú como lugar de selección de corte y las cortes de Estados Unidos rehusen a tomar la competencia sobre una disputa que provenga de ese contrato.

Además, desde que los Estados Unidos ratificaron la Con-

(1) 407 U.S. 1 (1972).

vención de Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Arbitrales de las Naciones Unidas (2), los tribunales norteamericanos tienen que rehusar asumir competencia sobre una controversia internacional privada, si el contrato contiene una cláusula de arbitraje (3). En vez, la corte ordenará a las partes primero a someter a arbitraje sus diferencias (4) (a menos que una excepción de orden público sea aplicable (5)). Una vez que una decisión arbitral ha sido rendida, ambas cortes, la norteamericana y la extranjera, deberán ejecutarla (6).

3. *Comparecencia*

Si el demandado comparece él mismo o a través de su abogado en el estado para defender una demanda, las cortes Americanas han concluido que su comparecencia lo somete a la competencia de la corte. Para evitar este peligro, muchos estados particulares, y las cortes federales, tienen reglas especiales de comparecencia que permiten al demandado comparecer solamente con el propósito de contestar a la competencia. Esta comparecencia especial no es equivalente a la comparecencia para el propósito de otorgar la competencia a la corte. Sin embargo, el demandado debe ser cuidadoso de no defender sobre el fondo del caso o de alegar otra defensa que no sea la de falta de la competencia porque si lo hace, esto vendría a tomarse como una comparecencia general y él sería sujeto de la competencia de la corte.

Hasta ahora, la base de la competencia en los Estados Unidos no parece ser muy diferente de aquellas utilizadas en otros países.

(2) T.I.A.S. No. 6997, 330 U.N.T.S. 3 (1958); Quigley, "Convención sobre Decisiones Arbitrales Extranjeras", 58 *American Bar Association Journal* 821 (1972).

(3) Art. II (3)

(4) *Scherk vs. Alberto-Culver Co.*, 94 S. Ct. 2449 (1974); y *Parsons vs. Whitmore Overseas Co., Inc.*, (Corte de Apelaciones, 2 Circuito, 1974), reimpresso en 9 *Int'l Lawyer* 545 (1975).

(5) Art. V (2) (6).

(6) Art. III.

Sin embargo ahora veremos dos bases de la competencia sobre la persona que son muy diferentes a los sistemas de derecho civil.

4. *Presencia física y entrega de la notificación*

El método más común utilizado en los Estados Unidos es sencillamente encontrar al demandado en el estado y entregarle la notificación y la demanda. En la jurisprudencia Americana este acto tiene doble propósito: (1) otorga la competencia a la corte y (2) informa al demandado sobre la demanda. Debido a la frecuencia de este método, los expertos en la materia legal tienden a combinar “competencia” y “notificación” en una sola idea, en vez de separarla en dos problemas diferentes. Es importante recalcar que la base de la competencia en este cuarto punto es realizada solamente si la notificación es realizada en el Estado, es decir, dentro de él mismo. Si la notificación es enviada por correo a alguien fuera del Estado, probablemente eso sea suficiente para satisfacer el requisito de notificación, pero no el de la competencia (7). Si el demandado está fuera del Estado, uno puede enviarle la notificación por correo, pero una de las otras bases de la competencia deberá ser utilizada.

. Esta base de la competencia, presencia física junto a la notificación dentro del Estado, puede parecer extraña para abogados extranjeros. Aunque conceptualmente es muy diferente, en muchos casos los resultados son los mismos que los obtenidos en otros países, debido a que el demandado está domiciliado en el Estado, o está realizando algún acto en el Estado, como la ejecución de un contrato. De todas maneras las formas analíticas por medio de las cuales los norteamericanos obtienen estos resultados en estos casos es totalmente distinta.

Sin embargo, la ley extranjera y las leyes de los Estados Unidos difieren en el resultado en el caso de la competencia “en tránsito”. Asuma que un Peruano va a Nueva York por un día en viaje de negocios. El no tiene ningún otro contrato en Nueva York. Mientras está en Nueva York, es notificado de una demanda en su contra en una corte de Nueva York. Técnicamente, Nueva York tiene la competencia bajo esta base de la competencia, debido a

(7) *Pennoyer vs. Neff*, 95 U.S. 714 (1877).

que él estaba físicamente presente en el Estado y fue notificado en el Estado. Sin embargo, el puede oponerse a esta base de la competencia utilizando la doctrina de “foro no conveniente” (explicado más adelante), donde una corte Americana se puede abstener voluntariamente de aceptar el caso.

5. *Realización de ciertos actos en el Estado*

La mayoría de los estados norteamericanos tienen leyes que autorizan a sus cortes a asumir la competencia si el demandado es parte en un contrato ejecutado o por ejecutar en el Estado, o si él ha cometido algún delito civil en el Estado o si él ha realizado negocios en el Estado (8). Estos estatutos o leyes reciben el nombre de leyes “brazos largos” (long arm statutes). Estos estatutos también autorizan a los demandados a ser notificados fuera del estado.

Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de las leyes de “brazo largo” solamente, no es suficiente. Además, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de *International Shoe Co. vs. El Estado de Washington* (9) decidió que el demandado debe tener “contactos mínimos suficientes” con el Estado para “satisfacer las nociones tradicionales de justicia y equidad”. En un caso en que el contrato fue realizado en Tejas, la corte decidió que la corte de Tejas todavía no tenía la competencia sobre el demandado, porque el demandado no tenía suficientes, contactos mínimos con el Estado de Tejas (10).

Otra vez los resultados alcanzados por las leyes extranjeras y Americanas no son usualmente muy diferentes, aunque la metodología si lo es. Suponga que una sociedad es incorporada y tiene sus oficinas centrales en Tejas. El abogado del sistema civilista razonará que la sociedad tiene su razón (o sitio) social en Tejas y por ello, la corte de Tejas tiene la competencia. El abogado norteamericano primero tomaría en cuenta el estatuto o ley del “brazo largo” y concluiría que la sociedad estaba, “realizando negocios” en el Es-

(8) Por ejemplo, vea Vernon's Tex. Civ. Statutes, Art. 20316.

(9) 326 U.S. 310, 69 S. Ct. 154 (1945).

(10) *Sun X-Int. Co. vs. Witts*, 413 S.W. 2d 761 (Tex. Civ. App. 1967).

tado. Luego él encontraría que la sociedad tiene “contactos mínimos suficientes” con el Estado de Tejas para satisfacer las nociones tradicionales de justicia y equidad, así, la corte de Tejas tiene la competencia.

Una diferencia importante entre el Derecho Civil y el Derecho Anglosajón se presenta en el caso de sucursales de sociedades anónimas. Usualmente en el Derecho Civil la corte del lugar donde el sucursal está localizada tiene la competencia sólo sobre materias que deriven de las actividades de dicha sucursal. En contraste, el Derecho Norteamericano le confiere la competencia a la corte sobre cualquier actividad de la competencia, si ella realiza negocios en el Estado y tiene suficientes contactos mínimos.

Supongamos que un ciudadano peruano, que vive en Nueva York, esta manejando un automóvil en California y causa allí un accidente automovilístico. El abogado civilista razonaría que la responsabilidad civil extracontractual se originó en California y por consiguiente California tiene la competencia. El abogado norteamericano miraría primero la ley de la competencia de California y encontraría que el surgimiento de responsabilidad civil extracontractual es suficiente para satisfacer los requerimientos de la ley. Luego el razonaría que el demandado, en el acto de manejar su automóvil en California, tiene suficientes contactos mínimos con el estado de California para satisfacer las nociones tradicionales de juego limpio y justicia (11).

Muchas otras naciones darían la competencia a sus cortes si ése fuere el lugar de pago. El lugar de pago, per se, no es base suficiente para adquirir la competencia bajo el derecho norteamericano. Es necesario demostrar, además, que el demandado tuvo otros contactos con el Estado.

Finalmente, el criterio de “realizando negocios” combinado con el de “suficientes contactos mínimos” puede resultar en la adquisición de la competencia por las cortes norteamericanas en situaciones donde la mayoría de las otras naciones no ejercerían la competencia. En el caso *Bryant vs. Finnish National Airlines* (12), el demandante fue lesionado por un avión de la Finnish National Airlines, quien es la demandada, en un aeropuerto en París, Francia. El demandante demandó al defendido en una corte en Nueva

(11) *Hess v. Pawloski*, 274 U.S. 352, 47 S. Ct. 632 (1927).

(12) 208 N.E. 2d 439 (1965).

York. El defendido no realizaba vuelos hacia ni desde los Estados Unidos; él no tenía aviones en los Estados Unidos; ni vendía pasajes en Norte América. El único contacto del defendido con los Estados Unidos era una pequeña oficina que tenía en Nueva York, donde información y reservaciones eran transmitidas a su oficina de control aéreo en Europa. No obstante, la corte de Nueva York sostuvo que el demandado estaba “realizando negocios” en Nueva York y que habían “suficientes contactos mínimos” entre él y el estado de Nueva York como para satisfacer las nociones tradicionales de juego limpio y justicia. De esta manera la corte norteamericana asumió la competencia para tratar este caso relacionado con una responsabilidad civil extra contractual originada en Francia.

B. LA COMPETENCIA EN REM

Asumamos que el Sr. Castillo, un Peruano, reclama cierta tierra en Nueva York. El Sr. Bianchi, un italiano, reclama el mismo terreno. El Sr. Castillo demanda al Sr. Bianchi en Nueva York. La corte neoyorkina asumirá la competencia para determinar a quién le pertenece el terreno, porque la presencia del terreno en el Estado de Nueva York le confiere a la corte neoyorkina “la competencia en rem” para resolver disputas concernientes a dicho terreno. El mismo resultado se obtendría en la mayoría de las otras naciones.

Supongamos que el Sr. Castillo y el Sr. Bianchi están disputándose una cuenta bancaria en Nueva York. Aquí, nuevamente la corte neoyorkina asumirá la competencia en rem para determinar la titularidad de la cuenta bancaria porque dicho bien mueble está localizado en Nueva York.

O asumamos que el Sr. Gómez, un Peruano, tiene una cuenta bancaria de \$20,000 en Tejas y ha visitado Tejas dos veces en relación con ciertos negocios con Mobil Oil Company, relacionados con asuntos petroleros. Mientras el Sr. Gómez está manejando en Lima, Perú, choca y lesiona al Sr. Ito, un japonés, con su automóvil. El Sr. Ito va a Tejas, secuestra la cuenta bancaria del Sr. Gómez en Tejas y lo demanda por \$100,000 por el accidente automovilístico. Dado el hecho de que el bien, o sea la cuenta bancaria, está localizada en Tejas, la corte de Tejas asumirá la competencia para

tratar dicho accidente automovilístico. Ello significa que la cuenta bancaria le confiere a la corte de Tejas la competencia quasi en rem.

Las negociaciones del Sr. Gómez con Mobil Oil, a pesar de no estar relacionadas con el accidente automovilístico, se pueden considerar como proveedoras de suficientes contactos entre el Sr. Gómez y el Estado de Tejas para satisfacer el principio del “debido proceso” tal cual es requerido por la Constitución Norte Americana. Sin embargo, la corte de Tejas tiene la competencia sólo hasta el valor de la propiedad en Tejas, es decir \$20,000. Debido a que la corte de Tejas no tiene la competencia personal sobre el Sr. Gómez ella carece de la competencia sobre él por los \$80,000 restantes.

Supongamos que el Sr. X en California le debe al Sr. Y en Nueva York \$1,000. El Sr. Y le debe al Sr. Z en California \$2,000. ¿Puede el Sr. Z demandar al Sr. X en California por el dinero? Bajo la teoría de quasi en rem, sí puede. La deuda del Sr. X para con el Sr. Y es un bien del Sr. Y. Dado que la deuda sigue al deudor, la deuda está localizada en California. Por consiguiente, el Sr. Z puede demandar al Sr. X en California y obligarlo a pagarle el dinero que le debe al Sr. Y. (13) porque ello equivale a recuperar el monto correspondiente al valor de la propiedad (en este caso la deuda) localizada en California o sea \$1,000. Y naturalmente, él tiene que dar al Sr. Y noticia de la demanda.

La teoría quasi en rem puede tener varias implicaciones internacionales. Asumamos que Aminc, una sociedad de Nueva York, realiza negocios por todos los Estados Unidos. Aminc le compra zapatos a la compañía Chávez, S.A., una sociedad peruana, y ahora le debe a Chávez \$ 1 millón. Mientras tanto, Chávez le ha comprado textiles a Yoko, una compañía japonesa. Yoko reclama que Chávez le debe \$ 1 millón por los textiles, pero Chávez argumenta que los textiles son defectuosos. Chávez se niega a pagar. Yoko entonces, demanda a Aminc en Hawaii y demanda que Aminc le pague a ella (Yoko) el millón que le debe a Chávez. Dado que Aminc realiza negocios por todo los Estados Unidos, incluyendo Hawaii, habrá suficientes contactos mínimos entre Aminc y el Estado de Hawaii. Es más, bajo la teoría quasi en rem, la deuda sigue al deudor.

(13) *Harris v. Balk*, 198 U.S. 215, 25 S. Ct. 625 (1905).

dor (en este caso Aminic) por lo tanto la deuda de Chávez está localizada en Hawaii. No obstante, para asegurarse una adecuada protección Chávez deberá ir a Hawaii para defenderse. Si Chávez no tiene absolutamente ningún contacto con Hawaii, entonces la corte hawaiana puede rehusarse a tomar el caso (14). Pero nuestras cortes interpretan el concepto de “realizando negocios” de una manera tan amplia que si alguno de los zapatos de Chávez hubiera terminado en el mercado Hawaiano, la corte hawaiana hubiera considerado que habían suficientes contactos mínimos entre Chávez y Hawaii como para que hubiera asumido la competencia.

II. INMUNIDAD DE SOBERANIAS EXTRANJERAS

Los gobiernos extranjeros, al igual que sus órganos o cuerpos administrativos, son inmunes a la competencia de cortes norteamericanas, siempre que actividades gubernamentales o públicas estén presentes. Sin embargo, ellas no son inmunes a la competencia en relación con sus actividades comerciales. Actividades comerciales incluyen aquellas llevadas a cabo en los Estados Unidos y aquellas llevadas a cabo fuera de los Estados Unidos si ellas causan un efecto directo en los Estados Unidos.

La Ley de los EE.UU. Sobre Las Inmunidades Soberanas estableció reglas federales sobre la competencia extraterritorial que permite a las cortes federales norteamericanas asumir la competencia sobre esas soberanías extranjeras en relación con sus actividades comerciales. La soberanía extranjera puede ser notificada por medio de una carta certificada o registrada, de la cual se requiere un recibo firmado, y dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez que la corte norteamericana haya juzgado y sentenciado en contra de esa soberanía extranjera, las propiedades comerciales localizadas en los Estados Unidos y pertenecientes a esa determinada agencia u órgano de la Nación extranjera, están sujetas a ejecución (15).

(14) *Shaffer v. Heitner*, 97 S. Ct. 2569 (1977).

(15) Código Federal De Los Estados Unidos, Tomo 28, Secciones 1602-1611.

III. LA COMPETENCIA EN CASOS DE DIVORCIO

La competencia en casos de divorcio es una situación excepcional en los Estados Unidos. Aquí, el domicilio del *demandante* dentro del Estado es base suficiente para adquirir la competencia (16). Ha sido necesario crear esta regla especial, porque muchas veces es imposible localizar al demandado y la ley desea ayudar al demandante a esclarecer su estado civil. Frecuentemente, los estados imponen, además, un requisito adicional de residencia para el efecto de que el demandante haya residido en el estado por seis meses o un año anterior a la demanda de divorcio.

Aun cuando el esposo y la esposa no tengan domicilio en el estado donde ellos han de obtener el divorcio, si se presentan en el juicio (por ejemplo, si el demandado es representado por un abogado) ese divorcio será válido en todos los Estados Unidos si el Estado que concedió el divorcio fue un estado dentro de los Estados Unidos (17). Esta es realmente una clase de competencia por consentimiento.

IV. ABSTENCION DE LAS CORTES NORTE AMERICANAS DE EJERCER LA COMPETENCIA: FORUM NON CONVENIENS

Aún cuando técnicamente, una corte dentro de los Estados Unidos tenga la competencia bajo alguno de los conceptos de la competencia ya mencionados, la corte puede abstenerse de ejercer la competencia en base a la doctrina de "forum non conveniens". Ello quiere decir que la corte, a discreción decide que simplemente no es justo el tener el juicio o proceso en este Estado y que el demandante debe ser forzado a demandar, en alguna otra la competencia más conveniente. El factor clave que se ha de considerar al hacer esta determinación fue establecido por la Corte Suprema en el caso *Gulf Oil Corp. vs. Gilbert* (18). La corte debe preguntar: ¿Están los testigos localizados en otro Estado? ¿Están los archivos

(16) *Williams v. North Carolina I*, 317 U.S. 287, 63 S. Ct. 207 (1942), and *William v. North Carolina II*, 325 U.S. 226, 65 S. Ct. 1092 (1945).

(17) *Sherrer v. Sherrer*, 334 U.S. 343 (1948).

(18) 330 U.S. 501, 67 S. Ct. 839 (1947).

y documentos situados en algún otro lado? ¿Estará la corte del foro incapacitada para ejercer compulsión a fin de obtener pruebas o testimonios? ¿Estará imponiendo una excesiva carga sobre el demandado al solicitarle que defienda su caso aquí? ¿Será ejecutable una sentencia emitida por esta corte?

Igualmente, la doctrina de “forum non conveniens” es usualmente utilizada para rechazar un caso en el que de otra manera el juez hubiera tenido que aplicar la ley de un Estado o Nación extranjera. Lo mismo sucede cuando la corte tiene que depender de traducciones de otros idiomas (19). Finalmente, la corte tratará de sopesar el costo para ambas partes al tratar el caso allá en vez de en otro forum.

Por algún tiempo se pensó que los jueces norteamericanos no utilizarían su discreción para rechazar una demanda bajo estas bases si el resultado era el forzar al demandante a demandar en una Nación extranjera. Sin embargo la tendencia moderna en las decisiones estadounidenses ha sido el de rechazar casos por “forum non conveniens” aun cuando la única alternativa sea el demandar en otro país (20). Quizás la mayor razón para esta nueva tendencia es aquella expresada por el presidente de la Corte Suprema Norteamericana, el Sr. Burger:

... Nosotros no podemos negociar ni comerciar en los mercados mundiales y mares internacionales exclusivamente bajo nuestros propios términos, regidos por nuestras leyes y resueltos en nuestras cortes (21).

... La expansión de los intercambios norte americanos y los negocios difícilmente será promovida si... nosotros insisti-

(19) *Packard Instrument Co., Inc. v. Beckman Instruments*, 346 F. Supp. 408 (S.D. 111. 1972).

(20) *Vanity Fair Mills, Inc., v. T. Easton Co.*, 234 F. 2d 633 (2d Cir. 1956), cert. denied 352 U.S. 871, 1 L. Ed. 2d 76 (1956); *Fitzgerald v. Texaco*, 521 F. 2d 448 (2d Cir. 1975), cert. denied 96 S. Ct. 781 (1976); and *Morh v. Allen*, 407 F. Supp. 483 (S.D. N.Y. 1976).

(21) *M/S Bremen v. Zapata Off-Shore Co.*, 407 U.S. 1, 9, 32 L.Ed. 2d 513, 520, 92 S. Ct. 1907 (1972).

mos en el concepto restringido de que todas las disputas deben ser resueltas bajo nuestras leyes y en nuestras cortes (22).

Sin duda alguna, el ejemplo más famoso de la aplicación de la doctrina *forum non conveniens* es el caso que trata sobre un escape de gas tóxico en las instalaciones de la empresa de Unión Carbide en Bhopal, India, que trajo un resultado de aproximadamente dos mil decesos. Una demanda colectiva, representando a aproximadamente doscientos mil demandantes, fue presentada ante una Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, en Nueva York.

También en este mismo caso, el Gobierno de India presentó una demanda alegando que él, como Estado, tenía el derecho exclusivo de representar a los demandantes hindúes.

Se puede decir que el tribunal norteamericano tenía la competencia porque la empresa, Unión Carbide, estaba haciendo negocios en Nueva York y, también existían contactos suficientes. Sin embargo, en mayo de 1986, la Corte norteamericana denegó el caso porque opinó que sería más conveniente conocer esta causa en la India (23). Entre los factores que usó la Corte para aplicar la doctrina de *forum non conveniens* era: la mejor capacidad de un Tribunal de India para investigar y determinar las razones del escape del gas; mejor acceso a este tribunal desde la perspectiva de información, testigos y prueba; así como el interés de la India desde el punto de vista del orden público en el accidente y la compensación.

Contra la retención de este caso por la Corte de los Estados Unidos, este fallo mencionó las dificultades de las traducciones necesarias, las dificultades de obtener pruebas en la India, y la carga pesada que este caso, tan complejo, impondría sobre la Corte estadounidense, que ya tiene demasiados casos bajo juzgamiento.

(22) *Id.*, 407 U.S. at 9, 32 L. Ed. 2d at 519-520.

(23) *In re Union Carbide Corp. Gos Plant Disaster at Bhopal, India in December 1984*, 634 F. Supp. 842 (S.D., N.Y. 1986).

Conclusión

Esta reseña sobre los conceptos de la competencia norteamericana demuestra que muchos de estos principios se parecen a aquellos encontrados en otras naciones. Los norteamericanos, sin embargo, han desarrollado unas cuantas bases de la competencia las cuales al menos en sentido internacional, pueden ser consideradas exorbitantes. Por ejemplo “la competencia en tránsito”, “realizando negocios” en ciertas situaciones de hecho y “quasi en rem” en algunos casos. Sin embargo, cuando la adquisición de la competencia en un caso particular pudiera ser exorbitante, el juez norteamericano tiene la autoridad para utilizar la doctrina de “forum non conveniens” y rechazar el caso.

Además, los europeos también tienen sus propios principios de la competencia exorbitantes. Los norteamericanos han objetado desde hace mucho el artículo 14 de Código Civil Francés el cual establece la competencia en base a la nacionalidad del *demandante*. Igualmente, los norteamericanos se han quejado de la sección 23 del Código de Procedimientos Civil Alemán el cual le permite a las cortes alemanas adquirir la competencia “en personam” sobre el demandado que tenga bienes en esa Nación. La ley alemana no limita el monto recuperable al valor de esos bienes.

La nueva Convención de la Comunidad Económica Europea (CEE) Sobre Las Competencias de los Tribunales y la Ejecución de Sentencias Civiles y Comerciales (1973) prohíbe que aquellas bases de la competencia exorbitantes sean utilizadas contra personas domiciliadas en la C.E.E. (24), pero establece que ellas pueden ser invocadas contra cualquier persona domiciliada fuera del C.E.E. (25). De hecho, esta Convención ha empeorado la posición de aquellos que no son parte de la misma, como norteamericanos o peruanos. Anteriormente, un francés podía demandar a un peruano bajo el artículo 14 del Código Civil Francés en base a la nacionalidad francesa del demandante, pero si el demandado norteamericano o el peruano no tenía bienes en Francia, él podía, de manera segura, ignorar la demanda. Sin embargo con la nueva Conven-

(24) Art. 3.

(25) Art. 4.

ción, esa sentencia francesa puede ser ejecutada en cualquier país miembro del C.E.E. (26). De manera que el demandante puede obligar a una corte italiana a ejecutar la sentencia contra cualquier bien que el peruano pueda tener en Italia, aún cuando la sentencia francesa se haya basado en una de las bases excesivas de la competencia.

En vista del amplio margen o alcance de ejecutabilidad de sentencias dentro del C.E.E., ha parecido apropiado a juristas de otras naciones el comenzar a explorar la posibilidad de integrar una doctrina de "forum non conveniens" dentro de sus jurisprudencias. Dado que norteamericanos y europeos incurren en ciertas bases excesivas de la competencia parece que es tiempo también de que las naciones empiecen a negociar una convención internacional que establezca el reconocimiento recíproco de sentencias y el abandono de aquellas bases excesivas de la competencia en contra de los nacionales de otros estados. El artículo 59 de aquel tratado de sentencias de la C.E.E. expresamente autoriza a sus miembros para realizar aquellos acuerdos internacionales. El gobierno norteamericano también tiene suficiente autoridad para hacer esto. Semejante acción sería un paso enorme respecto a la creación de un sistema de orden judicial a nivel mundial.

(26) Art. 26.